

Panamá, 15 de diciembre de 2022
DGCP-DS-DJ-1755-2022

Honorable
JUAN DIEGO VÁSQUEZ GUTIÉRREZ
Diputado de la República

E. S. D.

Respetado Diputado Vásquez:

Mediante la presente, damos respuesta a su nota AN/HD/JDV/Nota No. 127-2022 de 29 de noviembre de 2022, mediante la cual solicita a esta Dirección información detallada de cuales fueron los criterios técnico para poder determinar que el *CONSORCIO BIOSEGURIDAD HOSPITALARIA SICARELLE HOLDIN, INC/JPM ENTERPRISES, S.A.*, era la mejor alternativa en la Licitación Pública para prestar el servicio de Aseo y Desinfección de hospitales a nivel nacional.

Indica en su misiva que es de interés entender si existe el cumplimiento de todas y cada una de las exigencias constituidas en al Pliego de Cargos de la referida Licitación Pública, y si existían participantes que ofrecieron los mismos servicios a un menor costo, por qué no fueron tomados en cuenta o elegidos para realizar dichos trabajos.

Al respecto debemos indicar que, la Dirección General de Contrataciones Públicas tiene competencia para absolver las consultas en materia de implementación y aplicación de la Ley 22 de 27 de junio 2006, que regula la contratación pública, así como la facultad de regular, interpretar, fiscalizar y asesorar en los procedimientos de selección de contratista que realicen las instituciones estatales.

Por lo anterior, es importante aclarar que, esta Dirección no lleva a cabo la verificación del cumplimiento de requisitos exigidos por la entidad licitante en los procedimientos de selección de contratista. En las Licitaciones Públicas, las entidades licitantes conforman una comisión verificadora, la cual goza de independencia en cuanto a su criterio al momento de la verificación de requisitos y emisión del informe de comisión, que servirá de fundamento para que la entidad licitante pueda adjudicar, declarar desierto o cancelar el acto público que se trate.

La Dirección General de Contrataciones Públicas, ya ha absuelto consultas en este mismo sentido, tal como se desprende del siguiente extracto de la Nota No. DGCP-DJ-069-2022 de 21 de abril de 2022, mediante la cual se solicitaba a esta Dirección que se giraran directrices a la comisión verificadora designada para un acto público:

“...

Al respecto, debemos indicar en primer lugar que, si bien esta Dirección tiene competencia para fiscalizar los procedimientos de selección de contratista llevados a cabo por las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006 actos públicos, esta competencia no puede entenderse como ilimitada, toda vez que en el caso del funcionamiento de las comisiones verificadoras o evaluadoras en el desempeño de su función, gozan de independencia en cuanto su criterio al momento de emitir los informes de comisión.

(Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020):

“Artículo 68. Funcionamiento de la comisión evaluadora o verificadora. Las comisiones evaluadoras o verificadoras, según sea el caso, estarán constituidas por profesionales idóneos en el objeto de la contratación y serán designadas antes del acto de recepción de propuestas, considerando para su conformación, la profesión, especialidad y los años de experiencia, dependiendo del tipo de procedimiento de selección de contratista.

...

La entidad licitante deberá instruir previamente a los miembros de la comisión evaluadora o verificadora sobre las reglas del procedimiento de licitación de que se trate, las condiciones y especificaciones técnicas contenidas en el pliego de cargos y de los conflictos de intereses reales o aparentes con respecto a los proponentes.

La comisión evaluadora o verificadora deberá aplicar los criterios de evaluación contenidos en el pliego de cargos. ...

La comisión presentará su evaluación mediante un informe, debidamente motivado, dirigido al representante legal de la entidad licitante o al funcionario delegado, el cual deberá llevar la firma de los miembros de la comisión. ...” (Lo resaltado es nuestro).

Es por esta independencia que la norma establece de forma clara las facultades que tiene esta Dirección el caso de que sea interpuesta una acción de reclamo y delimita la competencia de las comisiones:

(Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020)

“Artículo 232. Medidas aplicables en la acción de reclamo. Admitida la acción de reclamo se suspenderá el acto público.

La resolución que resuelve la acción de reclamo podrá dar lugar a:

1. Ordenar la aplicación de medidas correctivas, cuando se interponga la acción de reclamo contra pliego de cargos.
2. Ordenar la realización de trámites omitidos o la corrección de los realizados en contravención al ordenamiento jurídico.
3. Ordenar la anulación parcial o total del informe de la comisión.
4. Confirmar lo actuado por la comisión de que se trate.
5. Confirmar lo actuado por la entidad licitante.”

(Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020)

“Artículo 69. Modificación del informe.

...

La verificación o evaluación de las propuestas es competencia exclusiva de las comisiones, por lo que el jefe o representante de la entidad o el servidor público delegado, la Dirección General de Contrataciones Públicas o el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas no podrá modificar el informe sin enviarlo a los comisionados, así como tampoco podrá emitir la decisión sin ordenar a la misma comisión o a una nueva comisión que realice un nuevo informe total o parcial de las propuestas.

...”

Por lo expuesto, esta Dirección no puede acceder a lo solicitado por carecer de competencia para ello y por improcedente. No obstante, hacemos la salvedad de que todo proponente que se considere agraviado por un informe de comisión emitido, siempre tendrá un término para efectuar observaciones al mismo dirigidas a la entidad licitante y de interponer la acción de reclamo ante esta Dirección de considerarse necesario, cumpliendo con las formalidades legales que correspondan.

...”

Toda información referente a los procedimientos de selección de contratista llevados a cabo por las entidades bajo el ámbito de aplicación de la Ley 22 de 2006, o copias autenticadas de la documentación que conforma los expedientes físicos que generan los actos públicos, deben ser solicitadas ante **las entidades que realizaron las licitaciones o ante las entidades públicas que las profieran**, no obstante es oportuno recordar que, las actuaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, por las entidades públicas, producen los efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos y tendrán valor vinculante y probatorio.

(Texto único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020):

“Artículo 172. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”.

...

Para todos los efectos legales, las actuaciones publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” por las entidades públicas, en virtud de sus atribuciones producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos públicos y, en consecuencia, tendrán valor vinculante y probatorio.

...”

Sin otro particular, nos suscribimos, no sin antes reiterarle nuestras muestras de más alta consideración y respeto.

Atentamente,

RAPHAEL FUENTES

Director General

MAP/jllw.-
